



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 067 MML/GMM**  
**23 JUL. 2019**

Visto, el Documento Simple N° 192736-2019, recepcionado con fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual el señor Marco Hugo del Mastro Vecchione interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2019-MML/GMM de fecha 29 de mayo de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo dispositivo legal;

Que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley, señala entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el de encauzar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, por su parte el artículo 219 del TUO de la Ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única, no se requiere nueva prueba;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en adelante la Directiva, modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, la cual regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de asesoría y defensa legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública;

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva dispone que la procedencia o no de la solicitud, se formaliza mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, a su vez, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que en el caso de los gobiernos locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;

Que, conforme a lo señalado en la Directiva, se tiene que el procedimiento para acceder al beneficio de defensa y asesoría legal es de instancia única, toda vez que la autoridad que instruye y resuelve dichas solicitudes, es el Titular de la entidad;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva, señala que en todo aspecto no previsto en la misma se aplica de manera supletoria las disposiciones de la Ley N° 27444;

Que, mediante Documento Simple N° 156222-2019 presentado el 16 de mayo de 2019 y escrito de subsanación contenido en el Documento Simple N° 165893-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, el señor Marco Hugo del Mastro Vecchione, en su calidad de ex Especialista en Cooperación Técnica Internacional de la Gerencia de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitó defensa legal respecto a la Carpeta Fiscal N° 30-2017, que se sigue ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, al amparo de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"*;



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 044-2019-MML/GMM de fecha 29 de mayo de 2019 se declaró improcedente la solicitud de defensa legal descrita en el párrafo anterior, por estar incurso en la causal de improcedencia descrita en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;

Que, mediante Documento Simple N° 192736-2019 de fecha 13 de junio de 2019, el recurrente presenta escrito denominado "recurso de apelación" contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 044-2019-MML/GMM de fecha 29 de mayo de 2019;



Que, si bien es cierto el administrado ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 044-2019-MML-GMM, estando a que se trata de un procedimiento de instancia única y acorde a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley, corresponde adecuar su impugnación, por lo que se debe encauzar dicha actuación como un recurso de reconsideración, conforme a las normas establecidas en el TUO de la Ley;

Que, para el presente caso, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley, ya que al tratarse de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia, no se requiere nueva prueba;

Que, mediante el recurso de reconsideración interpuesto, el administrado sobre la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 044-2019-MML/GMM de fecha 29 de mayo de 2019, señala lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada afecta su derecho al debido procedimiento administrativo, al no encontrarse debidamente motivada, por no haber tenido en cuenta todos los argumentos de descargo señalados mediante Carta de fecha 20 de mayo de 2019, pues se ha limitado a señalar que no se encuentran descritas como funciones del cargo de Especialista en Gestión de Proyectos de Desarrollo de Cooperación Técnica Internacional de la Subgerencia de Cooperación Técnica Internacional de la Gerencia de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los hechos materia de imputación referidos a la fundación y ejercicio de la presidencia de la Asociación Amigos de Lima Metropolitana;
- (ii) La resolución impugnada no ha tomado en cuenta que existen otros aspectos de la imputación que están referidos a una supuesta organización criminal que se habría formado al interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima que, según la Fiscalía, fue liderada por la señora Susana Villarán;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

(iii) La imputación que realiza el Ministerio Público no es únicamente por haber constituido la Asociación Amigos de Lima Metropolitana sino por haber sido funcionario de la Municipalidad Metropolitana de Lima y supuestamente haber realizado actividades ilegales para lograr que la Alcaldesa de Lima Susana Villarán permanezca en el poder, sin haber tenido en cuenta este segundo aspecto de la imputación, relacionada a los supuestos actos delictivos;



(iv) La resolución impugnada afecta su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que lo coloca en una situación de desprotección al no haber brindado una resolución fundada en derecho y no haber evaluado los argumentos jurídicos que se han desarrollado a fin de otorgar la protección legal. Por el Principio de Informalismo debe interpretarse de manera favorable al recurrente, a fin de que se cumpla que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



(v) La resolución impugnada afecta su derecho a la defensa, en la medida que ha buscado todas las excusas posibles para denegar el otorgamiento de un derecho fundamental reconocido en el artículo 35 de la Ley del SERVIR, con una clara afectación del derecho fundamental a la defensa, señalado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política;

Que, previamente, sobre el particular, cabe indicar que el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría: *"c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública"*;

Que, según lo expuesto en el considerando anterior, se colige que para la procedencia del beneficio de defensa legal, no es suficiente tener la condición de investigado o procesado, sino que además, los hechos imputados deben estar vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones, en consecuencia, el ejercicio regular de las funciones es una condición que también forma parte de la evaluación de procedencia, según se desprende del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;

Que, obra en los actuados que mediante Carta N° 22-2019-MML-GAJ de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su calidad de órgano a cargo de la evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, comunicó al señor Marco Hugo del Mastro Vecchione, a fin de que cumpla subsanar la observación advertida en su solicitud de defensa legal, respecto a la mención expresa de que los hechos imputados (la fundación de la Asociación Amigos de Lima Metropolitana y otros) corresponden al ejercicio regular de sus funciones derivadas de su condición de ex servidor civil, en virtud al Contrato Administrativo de Servicios suscrito con esta Corporación Municipal de fecha 7 de marzo de 2011, acreditándose de esta manera que la entidad ha seguido el debido procedimiento administrativo;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través del beneficio de defensa y asesoría legal, cabe reiterar que el recurrente no ha acreditado que los hechos imputados, dígame haber constituido la Asociación Amigos de Lima Metropolitana, haber sido funcionario de la Municipalidad Metropolitana de Lima y haber realizado actividades ilegales para lograr que la Alcaldesa de Lima Susana Villarán permanezca en el poder, corresponden al ejercicio regular de sus funciones descritos en el Contrato Administrativo de Servicios suscritos con esta Corporación Municipal, condición necesaria para resolver la procedencia del beneficio de defensa legal según lo establece el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;

Que, no se ha vulnerado el Principio de Informalismo, por cuanto conforme ya ha quedado establecido, mediante Carta N° 22-2019-MMLGAJ de fecha 20 de mayo de 2019, se otorgó la oportunidad al recurrente, para subsanar las observaciones advertidas, cuya respuesta fue valorada y evaluada en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana materia de impugnación, siendo que la resolución impugnada contiene una motivación basada en los requisitos de procedencia y no de forma, establecidos en la Directiva;

Que, finalmente, en cuanto al derecho a la defensa, y la invocación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a los principios y derechos de la función jurisdiccional, debemos señalar que la resolución impugnada ha resuelto un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no del beneficio de defensa y asesoría legal con cargo al presupuesto de la entidad, beneficio que se otorga a los servidores o ex servidores civiles que cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva que regula la materia; sin perjuicio de ello en el trámite del procedimiento de beneficio de defensa legal se ha otorgado al recurrente la oportunidad de sustentar su derecho respecto a las observaciones advertidas en su solicitud primigenia, por lo que no se ha vulnerado el derecho invocado;

Que, conforme a los argumentos y hechos descritos, el recurrente no ha acreditado de manera suficiente que la impugnada Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 044-2019-MML/GMM, haya afectado su derecho al debido proceso administrativo, su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o su derecho a la defensa, por cuanto la misma, se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, conforme a la normatividad vigente sobre la materia;

Que, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, y a lo informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° 587-2019-MML-GAJ de fecha 18 de julio de 2019, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marco Hugo del Maestro Vecchione, deviene en infundado;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva, la resolución impugnada fue emitida por la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en consecuencia es de aplicación lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, el cual señala que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812, y de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Encauzar el escrito denominado "recurso de apelación" presentado a través del Documento Simple N° 192736-2019, como un recurso de Reconsideración.

**Artículo Segundo.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Marco Hugo del Mastro Vecchione contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 044-2019-MML/GMM de fecha 29 de mayo de 2019, a través del Documento Simple N° 192736-2019, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Dar por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución al señor Marco Hugo del Mastro Vecchione para su conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA  
Gerente Municipal Metropolitana